



EXPEDIENTE N° : 3048-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES M Y E S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 450-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargo presentado el administrado de fecha 2 de mayo de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó diversas acciones de supervisión a la estación de servicios de titularidad de Inversiones M y E S.A.C. (en adelante, **Inversiones M y E**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Inversiones M y E**

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
25 de febrero de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N <sup>2</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 1</b> )	Informe N° 1096-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 1</b> )	Avenida Las Torres Mz. D, Lote 07 y 22 Urbanización Alameda Huachipa; distrito de
24 de agosto de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N <sup>3</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 2</b> )	Informe N° 2615-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 2</b> )	Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2035-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Inversiones M y E habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0149-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 26 de enero de 2018, notificada el 5 de febrero de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20518633482.

<sup>2</sup> Página 97 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1096-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 34 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2615-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 15 - 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 del Expediente.



4. El 12 de febrero de 2018<sup>6</sup>, Inversiones M y E presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 450-2018-OEFA/DFAI/SFEM <sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 2 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 49 del Expediente. Mediante escrito con registro N°14283.

<sup>7</sup> Folios 18 - 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Con Registro N° 31247. Folio 27 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Inversiones M y E no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

**Hecho imputado N° 2:** Inversiones M y E no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2014.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 157-2011-MEM/AAE de fecha 26 de mayo de 2011, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>10</sup> y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>11</sup>, conforme se observa a continuación<sup>12</sup>:

*"mediante la presente CARTA DE COMPROMISO me comprometo a realizar el MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, en forma trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM lo que permitirá seguir la evolución del estado del ambiente de acuerdo al artículo 57° del D.S. 015-2006-EM "aprueban estándares de calidad ambiental de aire" y en el D.S. N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares nacionales de calidad ambiental del aire".*

<sup>10</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.**

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

<sup>11</sup> Estándares de calidad ambiental para aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM

**ANEXO 1**

**TABLA 2**

- a) Benceno
- b) Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano
- c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM-2.5)
- d) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).

<sup>12</sup> Página 63 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2615-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.





11. Asimismo, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en cinco (5) puntos de su establecimiento, conforme se consignó en el Plano de monitoreo A-02<sup>13</sup>:

**Plano de monitoreo A-02**

LEYENDA	UTM		
	ESTE	NORTE	
<b>G-1</b>	285 967.46	8 674 024.25	BARLOVENTO
<b>G-2</b>	285 967.46	8 674 012.75	
<b>G-3</b>	285 967.46	8 674 029	
<b>G-4</b>	289 987.09	8 674 19.26	SOTAVENTO
<b>G-5</b>	289 951.73	8 674 014.30	

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones M y E no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

c) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado señaló que la fiscalización ambiental respecto a los monitoreos forma parte de las funciones del Ministerio del Ambiente; el cual a su entender, no sería compatible con la actividad de comercialización de combustibles líquidos desarrollado por Inversiones M y E.
15. Al respecto, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>16</sup>, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>13</sup> Página 66 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2615-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente. Conforme se puede observar del mapa de puntos de monitoreo de aire y ruido.

<sup>14</sup> Página 3 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2243-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 12 del Expediente.

<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental** 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.





16. En ese sentido, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se creó un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas; en el cual se establece que las autoridades sectoriales deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente.
17. En esa línea, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas<sup>17</sup>, aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
18. Sobre el particular, el Artículo 3° de la RPAAH<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables i) del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental aprobados, ii) por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido; y por último iii) son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades.
19. Asimismo, el artículo 4° del RPAAH<sup>19</sup> establece que la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
20. Por lo expuesto, se concluye que los titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos son sujetos pasibles de fiscalización por parte del OEFA.

<sup>17</sup> Conforme a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, tiene por función formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente en el Sector Energía.

<sup>18</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>19</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.-** Son aquellas entidades encargadas de la supervisión y fiscalización en materia ambiental, entre las cuales se encuentran el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), según corresponda



8



21. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos, propone realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y en un solo punto de medición.
22. Al respecto, se precisa que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del RPAAH<sup>20</sup>.
23. En ese sentido, los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
24. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que el administrado no ha corregido su conducta; por lo que, queda acreditado que Inversiones M y E no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014
25. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones M y E en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.

28. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>23</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos"*

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"*.

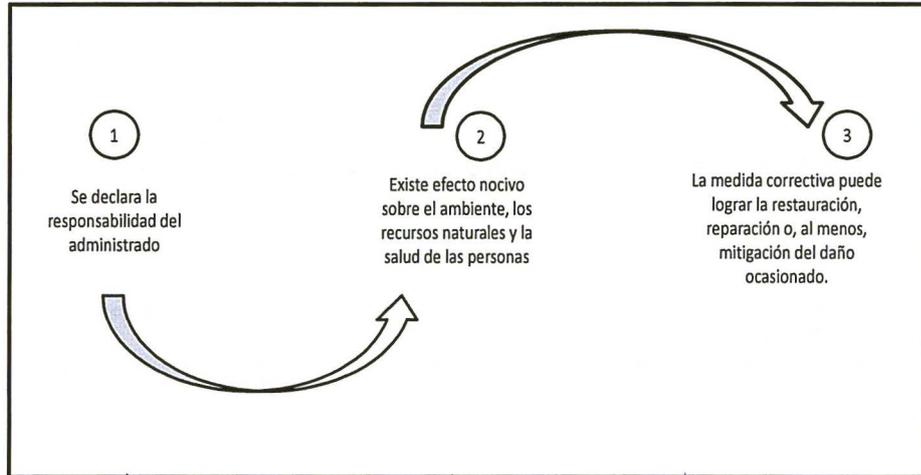
(El énfasis es agregado)





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

- 30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>28</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

34. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la no realización de los monitoreos de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su

---

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

  
28 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

29 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

35. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Inversiones M y E no ha corregido las referidas presuntas conductas infractoras imputadas en el presente PAS.
36. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>30</sup>.
37. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>31</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
38. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales, de acuerdo a los parámetros y puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones M y E no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.	a) Acreditar la realización de los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros y puntos, establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad aire en todos los parámetros y puntos, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018. - Respecto de la obligación del literal	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire en
3	Inversiones M y E no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su	b) De verificarse		

<sup>30</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*





	instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.	el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización de los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.	(b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad aire en todos los parámetros y puntos, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.	los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.  ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en los parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
--	---	---	---	---

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire en la totalidad de parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 de la presente Resolución.
41. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en la totalidad de parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones M y E S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1 y 3 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Inversiones M y E S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





**Artículo 3°.-** Informar a **Inversiones M y E S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Inversiones M y E S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Inversiones M y E S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Inversiones M y E S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Inversiones M y E S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Inversiones M y E S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ